



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERMANO á 30 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretaríos reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretaríos cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuaderacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MOYNE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Cuota del 11 de Julio.—Núm. 192.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO A.

QUINTAS.

Pasado á Informe de los Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaracion de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emittieron el siguiente dictamen sobre el asunto:

Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda haberles al servicio con notable perjuicio de los suplicantes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que volviendo de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan á los suplicantes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas, sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponian acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda, Excmo.

Sr. estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada dia mas frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el necesario castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encargó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el dia se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentado, ya porque habiéndose dictado para la Peninsula no podía satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, ascomo de lo que solicita D. Ramon Cuervo Castillon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretendiendo este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados resultara algun mozo ausente, exijiran así los Gobernadores como los Alcaldes; de los parientes ó representantes de aquellos y tambien de los suplicantes y sus familias, que manifiesten obra y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirijirá directamente al Ministerio de Ultramar, para que este los ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excoitando al celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, según lo mandado en el art. 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplicantes respectivos.

3.º Que si despues de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento, se lo cite por medio de los periódicos oficiales de la posesion ó provincia donde

resida, según las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya transcurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo diga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en el mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias ó que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citacion, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el cap. 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando despues á los suplicantes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura ó ingreso en el ejército y cuantos medios legitimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones pueden existir que directa ó indirectamente tiendan á contribuyan á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la propuesta en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de Marzo última la comunicacion siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior habia elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

Complimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., re-

ferente á que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescribe para su curacion, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que debería tener lugar dentro de los 60 dias siguientes al de la expresada anterior declaracion, cuyo plazo máximo se considera suficiente para que se haya verificado la curacion de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curacion, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinado alteraciones permanentes de los órganos ó tejidos que permitan incluirlo, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberían permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescribe para su curacion, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, conyanga que continúen donde estén al cuidado de algun facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordena.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente como adición á la segunda parte de la regla 2.ª, art. 9.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Cuota del 14 de Julio.—Núm. 193.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

Subsecretario.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º

Enterado la Reina (Q. D. G.) por el

resultado de la subasta de los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional no haberse llevado cumplidamente la condición 3.ª del pliego publicado en la Gaceta, S. M. se ha dignado anular la referida subasta y mandar que se proceda á otra nueva con arreglo al antiguo pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1867.—González Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional.

1.ª El remate se verificará el día 26 del mes actual, á las dos de la tarde en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo ó del funcionario que se delegue, y ante Notario público.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se expresará.

3.ª Estas proposiciones podrán hacerse, bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por los que existan de cada especie, para cuyo efecto está ya hecha la separación en lotes.

4.ª Los efectos á que se refiere este pliego, y los tipos que se han fijado para la subasta, estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.ª Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposición. Este documento se devolverá en el acto, después de terminada la subasta, á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo quedar á responder del compromiso contraído el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

7.ª No se admitirá proposición que bajo del tipo de tasación.

8.ª Hecha la adjudicación al mejor postor ó postores, relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

9.ª El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante. Madrid 13 de Julio de 1867.—González Brabo.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que vive..., enterado del pliego de condiciones publicado por... el día de... en la Gaceta ó Diario de Avisos se comprometo á pagar por...

(Aquí debe expresarse detalladamente los objetos á que se contrata y la cantidad, con letra, que ofrece por cada uno de ellos.) (Fecha y firma del interesado.)

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Condiciones bajo las cuales se saca á la venta en pública subasta una gran partida de papel viejo sobrante en los almacenes de la suprimida Imprenta Nacional.

1.ª El remate tendrá lugar el día 22 del actual, á las dos de la tarde, en el despacho del que suscribe y bajo su presidencia, acompañado de un Notario público.

2.ª Los que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media, verificándolo precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresará.

3.ª El tipo fijado para el remate es el de dos escudos 400 milésimas por cada arroba, y no se admitirá proposición que baje de este tipo.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta es condición precisa que el rematante acompañe á su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos por valor de 200 escudos. Este documento se devolverá en el acto después de terminada la subasta á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraído el respectivo á la persona á cuyo favor sea adjudicado el papel que se vende.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas.

6.ª Hecha la adjudicación al mejor postor, deberá este recoger el papel en un breve término, entregando desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

7.ª Los gastos de escritura y demás que puedan originarse en su consecuencia, serán de cuenta del mismo rematante.

Madrid 12 de Julio de 1867.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, encargado de la Sección de Orden público, Juan Cayero.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que vive calle... enterado del anuncio publicado por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación en la Gaceta del día... para la venta del papel viejo sobrante en los almacenes de la suprimida Imprenta Nacional, se comprometo á pagar por cada una arroba de los que resulten la cantidad de (en letra y sin enmienda) tantos escuális.

(Fecha y firma del interesado.)

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.ª

Núm. 251.

Determinándose por los artículos 109 y 110 de la ley de Ayuntamientos que todos los años el Alcalde y el Depositario ó Mayordomo presenten respectivamente sus cuentas al Ayuntamiento para su examen y censura, con objeto de pasarlas en seguida al Gobierno de provincia, no se concibe la notable morosidad de aquellos funcionarios que en algunos pueblos dejan trascurrir largo período de años sin llenar este servicio que tanto les interesa; porque al verificarlo no solo cumplen con un deber

legal, sino que á la vez alcanzan el finiquito de sus cuentas sin dejar á las administraciones que les suceden y á veces á sus herederos el difícil legado de contestar reparos y acompañar documentos que por extravío ú otras causas dificulta su presentación; máxima si se tiene en cuenta el lamentable estado con que llevan los libros y contabilidad municipal, por mas que reiteradas veces se les recomendó é indicó como han de verificarlo en cumplimiento de la legislación de su referencia.

El cuadro de cuentas atrasadas que á continuación se inserta, da una idea poco ventajosa de la administración de los pueblos á que se refiere; y los Ayuntamientos, Alcaldes, Depositarios y Secretarios que á la vez son interventores de los fondos del municipio y encargados de llevar los libros de contabilidad, han contraído una responsabilidad legal de que solo se verán libres cuando hayan solventado las cuentas por que están en descubierto. La buena gestión de los diferentes ramos que les caen confiados y el decoro propio; exigen muy particularmente la mayor exactitud para rendir las cuentas debidamente certificadas y dentro de los plazos que marca la ley; por que no es bastante que los caudales públicos se manejen con pureza y en los servicios consignados en el presupuesto municipal; es preciso que esta convicción la tengan todos los administrados y por eso la ley previene que las cuentas se espongan al público por el término de un mes para que pueda reclamarse de cualquiera inexactitud que en ellas resulte. Nada mas sencillo que la formación de una cuenta; es el justificante de la buena inversión de las partidas consignadas en el presupuesto, porque siendo el Alcalde el encargado de expedir los libramientos con vista del capítulo y artículo de aquel, intervenido este documento por el Secretario, sentado en sus libros, y verificado el pago por el Depositario, previo el recibo de la persona á cuyo favor se estendió, teniendo presente la instrucción que obra en todos los Ayuntamientos para formar la cuenta, ninguna dificultad ofrece su redacción, ni para las del Alcalde, ni para las del Depositario. Cuando así no se verifica, hasta el punto inconcebible de no rendir cuentas, ó de formarlas de una manera completamente informal é inadmisiblemente queda justificado el punible abandono con que aquellos funcionarios miran este importante servicio, comprometiendo por su apatía los intereses públicos que la ley pone bajo su custodia, y hasta los suyos particulares y los de sus herederos á quienes alcanza la responsabilidad legal.

Repetidas veces se han reclama-

mado las cuentas atrasadas, y muy particularmente por circulares insertas en los Boletines oficiales números 37 y 45 del corriente año, sin que estas órdenes reiteradas diesen el menor resultado; y faltaría á uno de mis principales deberes si no pusiese el correctivo correspondiente á tamaña omisión é incaleificable apatía. En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes hagan saber á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de los años á que se refieren los descubiertos que, si en el impropiable término de ocho días no le presentan las indicadas cuentas, quedan multados por vía de apremio, en cuatro reales cada uno, por cada día que dejen trascurrir sin llenar este servicio, y que en la misma multa incurrirán los Alcaldes actuales si no realizan el papel importe de aquellas, dando parte de lo que se adelante en la presentación de cuentas y sin perjuicio de mandar contra todos, mancomunadamente comisiones de apremio por cuentas y multas hasta la presentación de ambas orsan en este Gobierno de provincia. Leon 12 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Alzaga.

Nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la presentación de cuentas municipales.

Partido de Astorga.

- Astorga: 1865 á 66.
- Benavides: id.
- Carrizo: id.
- Castrillo de los Polvazares: id.
- Hospital de Orvigo: id.
- Lucillo: 1864 á 65 y 65 á 66.
- Llanas de la Rivera: 1865 á 66.
- Magáz: id.
- Otero de Escarpizo: 1863 á 64, 64 á 65 y 65 á 66.
- Pradorrey: 1865 á 66.
- Quintana del Castillo: id.
- Quintanilla de Somoza: id.
- Rabanal del Camín: 1861 y siguientes.
- Requejo y Corús: 1864 á 65, y 65 á 66.
- S. Justo de la Vega: 1863 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Sta. Colomba de Somoza: 1865 á 66.
- Sta. Marina del Rey: id.
- Santiago Millas: 1849, 63 y siguientes.
- Turcia: 1865 á 66.
- Valderrey: id.
- Val de S. Lorenzo: 1863 á 64, 64 á 65, y 65 á 66.
- Villamegil: 1864 á 65, 65 á 66.
- Villarejo: 1862 y siguientes.
- Villares de Orvigo: id.

Partido de La Bañeza.

- Alfija de los Melones: falta primer semestre de 63, 63 á 64-64 á 65, 65 á 66.
- Bañeza (La): 1863 á 64, 65 á 66.
- Bercianos del Páramo: 1863, 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Castrillo de la Valduerna: 1861,

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último este Gobierno civil ha señalado el día 14 de Agosto á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales correspondientes á la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego de documentos que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo ménos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Leon 18 de Julio de 1867.—El Gobernador de la provincia, Manuel Rodriguez Alonso.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservancia de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. que empieza en y concluye en

- 02 y medio 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Castrocontrigo: 1865 á 66.
- Cebrones del Río: 1864 á 65, 65 á 66.
- Destriana: id.
- Laguna de Negrillos: 1852.
- Palacios de la Valduerna: 1861 medio 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Pozuelo del Páramo: 1865 á 66.
- Quintana y Congosto: 1861, 62 y medio 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Regueras de Arriba: id.
- Riego de la Vega: id.
- San Cristobal de la Polantera: 1846, 47.
- S. Esteban de Nogales: 1864 á 65, 65 á 66.
- Sta. Maria del Páramo: id.
- Sta. Maria de la Isla: 1861 y medio 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Soto de la Vega: id.
- Valdefuentes: 1861, 64 á 65, 65 á 66.
- Villamontán: 1865 á 66.
- Villanueva de Jamuz: id.
- Villazala: id.

Partido de Leon.

- Armunia: faltan 1862 y medio 63 á 65, 65 á 66.
- Carrocera: 1863 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Cimanes del Tejar: 1865 á 66.
- Chozas de Abajo: 1854, 65 á 66.
- Cuadros: 1865 á 66.
- Garrate: 1863 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Gradefes: 1855, 65 á 66.
- Leon: 1865 á 66.
- Onzonilla: id.
- Rioseco de Tnpia: 1863 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Serigos: id.
- Valdefresno: 1861, 62 y medio 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Vega de Infanzones: 1865 á 66.
- Vegas del Condado: 1848, 49, 57, 64 á 65, 65 á 66.
- Villadangos: 1857, 58, 61 62 y medio 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Villafañe: 1865 á 66.
- Villaquillambre: 1862 y medio de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Villasabariego: 1864 á 65.
- Villaturiel: primer semestre de 63; 63 á 64, 64 á 65.

Partido de Murias de Paredes.

- Barrios de Luna: falta 1865 á 66.
- Cabrillanes: id.
- Campo de la Lomba: 1864 á 65, y 65 á 66.
- La Majúa: 1865 á 66.
- Las Omañas: id.
- Palacios del Sil: 1863 á 64, 64 á 65, y 65 á 66.
- Sta. Maria de Ordás: id.
- Soto y Amio: 1865 á 66.
- Valdesamario: id.
- Vegarizna: id.
- Villablino: 1863 á 64.

Partido de Riaño.

- Cistierna: 1863 á 64 y siguientes

- Lillo: 1865 á 66.
- Prado: id.
- Priero: 1864 á 65, y 65 á 66.
- Renedo: 1861 y siguientes.
- Rieyo: 1865 á 66.
- Riáño: 1846 y 62 inclusive en adelante.
- Salomon: 1865 á 66.
- Valdemora: id.
- Vegamian: id.
- Villayandro: id.

Partido de Ponferrada.

- Alvaros: 1865 á 66.
- Bembibre: id.
- Borrenes: id.
- Encoinedo: 1861, 62 y primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Folgoso 62 y primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Guaña: 65 á 66.
- Lago de Carucedo: id.
- Los Barrios de Salas: id.
- Noceda: id.
- Priaranza: 1861, 62 y primer semestre 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Puerto de Domingo Florez: 1865 á 66.
- S. Esteban de Valdeusa: id.
- Sigüeza: id.
- Toral de Merayo: 1864 á 65, 65 á 66.
- Toreno: 65 á 66.

Partido de Sahagun.

- Almanza: 62 y primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Bercianos del Camino: 1865 á 66.
- Calzada: id.
- Canlejas: 1864 á 65, 65 á 66.
- Castromudarra: 1862 y primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Cea: 1865 á 66.
- Gordaliza del Pino: id.
- Grajal de Campos: 1863 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Joara: 1864 á 65, 65 á 66.
- La Vega de Alhauza: id.
- Sahagun: 1862 y primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Valdepolo: primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Villanizar: 1865 á 66.
- Villamol: 1863 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Villamorciel: 1865 á 66.
- Villaverde de Arcayos: id.
- Villaselán: 1862 primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Villeza: 1865 á 66.

Partido de Valencia de D. Juan.

- Algadeño: 1863 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Ardon: 1864 á 65, 65 á 66.
- Campazas: id.
- Castiñal: 1865 á 66.
- Cortillos de los Oteros: id.
- Fresno de la Vega: id.
- Gordoncillo: 1862 primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Gusendos de los Oteros: 1865 á 66.
- Izagre: id.

- Mateadon de los Oteros: id.
- Matanza: id.
- Pajares de los Oteros: 1862 primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65 y 65 á 66.
- San Millan de los Caballeros: 1864 á 65 y 65 á 66.
- Toral de los Guzmanes: id.
- Valdemora: 1864 á 65, 65 á 66.
- Valderas: id.
- Valencia de D. Juan: 1865 á 66.
- Valverde Enrique: 1864, 64 á 65, 65 á 66.
- Villabraz: id.
- Villafier: 1862, primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, y 65 á 66.
- Villahornate: 1864 á 65 y 65 á 66.
- Villaquejada: 1862 primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.

Partido de La Vecilla.

- Boñar: falta 1865 á 66.
- Cármenes: id.
- La Ercina 1862 y primer semestre de 63, y 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- La Robla: 1865 á 66.
- La Vecilla: primer semestre de 63, y 65 á 66.
- Matallana de Vegacervera: 1865 á 66.
- Rodiezmo: 1864 á 65, y 65 á 66.
- Sta. Colomba de Curueño: 1862 en adelante.
- Valdeingueros: id.
- Valdepiñago: 1865 á 66.
- Valdeteya: id.
- Vegacervera: 1864 á 65, y 65 á 66.
- Vegaquemada: 1863 á 64, 64 á 65, y 65 á 66.

Partido de Villafranca del Bierzo.

- Arganza: 1865 á 66.
- Balboa: id.
- Barjas: 1861, 1862, primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, y 65 á 66.
- Berlanga: 1865 á 66.
- Cacabelos: id.
- Candín: de 1847 primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, y 65 á 66.
- Campomaraya: 1861, 62 primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Carracedelo: 1865 á 66.
- Corullon: 1863 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Habero: 1864 á 65, y 65 á 66.
- Oencia: 1865 á 66.
- Paradaseca: id.
- Peranzanos: 1864 á 65, 65 á 66.
- Portela: 1862 primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Trabadelo: 1854, 57, 58, 59, 60, 61 62, primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Valle de Pinollado: 1862 primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Vega de Valcarlos: 1864 á 65, 65 á 66.
- Villadecones: 1862, primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65, 65 á 66.
- Villafranca del Bierzo: id.

se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

[Aquel la proposicion que se haga admision ó mejorando fin y finalmente el tipo fijado para el viridiano que será desechada todo propuesta en que no se especifique determinadamente la cantidad en que se comprometa á la ejecucion de las obras.]

Leon 15 de Julio de 1867.—El Ingeniero Cebá. Javier Sanz.

CARRERAS.	Número de Orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Obligado á que se dediquen los acopios.	Presupuestos de acopios. M/ta.
De Adanero á Gijón.	1.º	Desde el kilómetro 339 al 338 inclusivos.	Conservacion.	2.820 720
De Madrid á la Coruña.	2.º	Desde el kilómetro 334 al 410 inclusivos.	Conservacion.	3.072 800

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

todos los documentos conducentes á obtener la estraccion siempre que esto proceda; en la inteligencia que de no hacerlo así, se exigirá la responsabilidad con arreglo á la ley.»

Lo que de orden de S. S., se circula en los Boletines oficiales para la inteligencia y cumplimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio los que acusarán su recibo á esta Regencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Junio de 1867.—Lucas Fernandez.—Sr. Juez de primera instancia de....

CIRCULAR.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 1.º del corriente que los honorarios que percibian hasta esta fecha los Secretarios de Gobierno de las Audiencias, ingresen en el Tesoro por medio de papel de reintegro, y como sin llenarse este requisito no puede darse curso á ningún expediente, ni

solicitud de interés privado de cualquier género que este sea segun el arancel vigente; el Señor Regente á fin de evitar los perjuicios que de la paralización de aquellos puedan seguirse á los interesados, ha acordado se dirija circular á todos los Jueces de primera instancia del Territorio á fin de que se hagan entender á todo el que promueva cualquier expediente ó reanite solicitudes directamente ó por su conducto, ya para la resolucion de la Regencia, ya para la de Sala de Gobierno, ya para elevarlas al Gobierno de S. M. excepto las que remitan los rematados y presos con causa pendiente, comisiono Procurador de esta Audiencia ó persona que al presentar la instancia responda del pago del reintegro; pues en otro caso quedará irremisiblemente sin curso.

Lo que de orden de S. S. se comunica á los expresados Jueces para su cumplimiento. Valladolid 11 Julio de 1867.—Lucas Fernandez.—Sr. Juez de primera instancia de....

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Mayo del año económico de 1866 á 1867 rendida por el depositario D. Francisco Baron de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pago y la existencia para el mes de Junio.

CARGO.	Escudos Milés.
Existencia del mes anterior.	12.696 934
Ingresado por todos conceptos en Mayo.	22.163 173
TOTAL.	34.860 106

DATA.	Escudos Milés.
Administracion provincial.	310 668
Servicios generales.	300 "
Instruccion pública.	1.322 118
Beneficencia.	6.036 572
Carreteras.	83 333
Otros gastos.	24 "

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	10.625 "
TOTAL DATA.	18.707 689

RESUMEN.

Importa el cargo.	34.860 106
Id. la data.	18.707 689
SALDO Ó EXISTENCIA PARA JUNIO.	16.152 417

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la depositaria de mi cargo.	5.498 386	16.152 417
En el Instituto de segunda enseñanza.	79 003	
En la escuela normal.	102 258	
En la Junta provincial de Beneficencia.	10.472 770	

Leon 8 de Julio de 1867.—El Depositario, Francisco Baron.—El Gobernador, Alfonso.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Hernandez de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber: Que debiendo proveerse una Notaria vacante en el pueblo de Aldadávila de este partido judicial con sujecion á lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 inclusivos del Real decreto de 28 de Diciembre último, se llaman aspirantes á dicha Notaria para que en el término de cuarenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten sus solicitudes documentadas al Illmo. Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid, donde ha de instruirse el oportuno expediente en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se admitiran instancias. Dado en Vitigudino á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Fernandez de la Gándara...

El Sr. D. Buenaventura Plá de Huidobro, Gefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial, etc.

Hago notorio: Que por orden superior y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, desde el artículo 15 al 19 se procederá á la provision de las Notarias vacantes en este partido pertenecientes á los distritos municipales de Corullon, Oencia y Vega de Valcarlos. Y se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro de cuarenta dias contados desde la publicacion en la Gaceta de Madrid, documentadas en forma al Illmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio. Dado en Villafranca del Bierzo, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huidobro.—De orden de S. S. el Secretario del Juzgado, Francisco Pol Amblasaguas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Robles, junto á la Valcubra, se venden diferentes fincas consistentes en una bodega, un pajar una tierra, la mitad de un prado, parte en varios molinos y otras. Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden verse con D.º Josef Alvarez que vive en Leon calle de las Torres de Omeña número 1.º

Imprenta de Millon hermano.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 5 del corriente la Real orden siguiente:

«Habiendo observado con demasiada frecuencia por desgracia, que los Jueces de primera instancia demoran la reunion de los documentos necesarios para reclamar en tiempo oportuno la estradicion de los criminales en los casos en que esto procede con arreglo á los convenios celebrados en varios Estados, es la voluntad de S. M. que V. S. prevenga á los Jueces de ese territorio que por ningún motivo dejen de remitir en el preciso término de diez dias